

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00161** de **DAVIS ALEXANDER MOGOLLÓN FANDIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S.**, informando que regreso de la H. Corte Constitucional dirimiendo el conflicto de competencia asignándolo a este Juzgado. Sírvase proveer.

P.P. *Natalia A.*
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia del 5 de diciembre del 2023, mediante la cual Asignó la competencia a este Juzgado para conocer del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO como apoderada judicial del demandante DAVIS ALEXANDER MOGOLLÓN FANDIÑO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **DAVIS ALEXANDER MOGOLLÓN FANDIÑO** contra **ADMINISTRADORA**

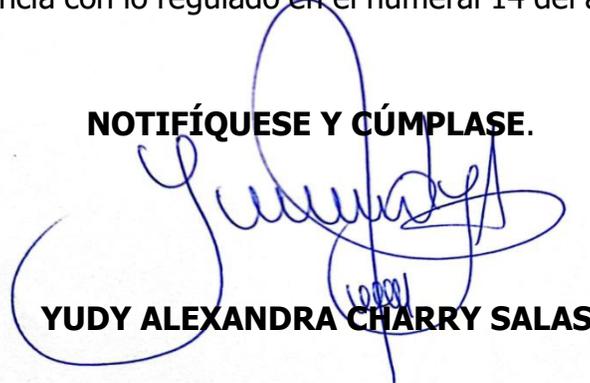
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S., por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por intermedio de su representante legal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la

vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, P.P. Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00258** de **HOLMAN ALBERTO RODRÍGUEZ VELANDIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S. Y GENTE OPORTUNA S.A.S.**, informando que regreso de la H. Corte Constitucional dirimiendo el conflicto de competencia asignándolo a este Juzgado. Sírvase proveer.

P.P. *Natalia A.*
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia del 5 de diciembre del 2023, mediante la cual Asignó la competencia a este Juzgado para conocer del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo la demanda, conforme se ordenó en auto del 31 de octubre de 2022, se,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO como apoderada judicial del demandante **HOLMAN ALBERTO RODRÍGUEZ VELANDIA** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **HOLMAN ALBERTO RODRÍGUEZ VELANDIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

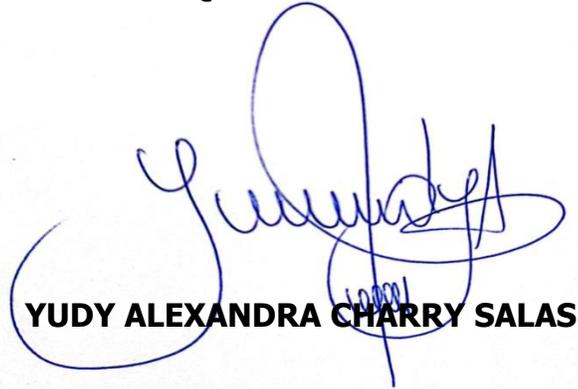
COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S. Y GENTE OPORTUNA S.A.S., por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por intermedio de su representante legal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **COLTEMPORA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S. Y GENTE OPORTUNA S.A.S.,** por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la

vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065
EL SECRETARIO, Natalia A.P.P

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0030** de **HERNANDO BARRIOS ROJAS** contra **LUPATECH OFS S.A.S Y ECOPETROL S.A.**, informando que las demandadas allegaron la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

P.P. *Natalia A.*
FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la demandada LUPATECH OFS S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

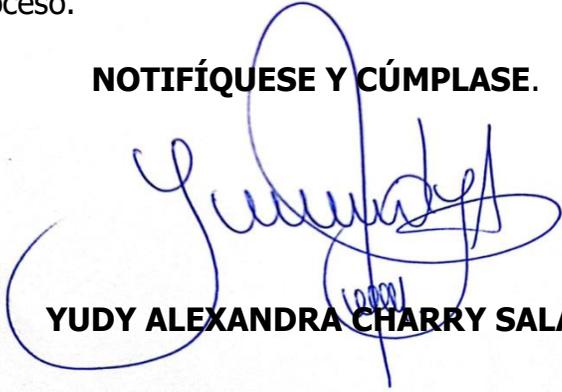
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada LUPATECH OFS S.A.S.

Respecto de la demandada ECOPETROL S.A., observa el Juzgado que, tanto el poder conferido, como las pruebas de la contestación a la demanda como del llamamiento el garantía no fue posible tener acceso a ellas, en atención a que los link indicados en el correo remitido, tiene restricción, razón por la que, al no cumplir con los requisitos legales previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S. se dispone, inadmitir la contestación a la demanda y se concede al demandado, un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, p.p. Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora el proceso ordinario laboral No. **2023-0098** de **MARTHA OLIVA HERNÁNDEZ OVIEDO, EDUAR ALEXANDER VILLAMIZAR DELGADO, Y DAVIELYS DEL MAR CHIRINOS VARGAS** contra **JAVIER EDUARDO JIMÉNEZ. EMMA PARRA MORALES. Y GONZALO RUSINQUE SÁNCHEZ** informando que dentro del término legal la parte demandante presentó escrito remitido al correo del Juzgado para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

p.p. Natalia A.
FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

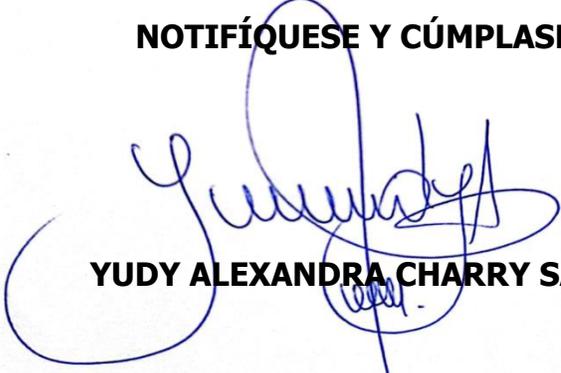
Visto el informe secretarial que antecede, proceso el Despacho a verificar si la parte demandante con el escrito allegado en tiempo, subsanó la demanda.

Para ello, el Juzgado debe señalar que entre los aspectos a subsanar indicados en auto anterior, se encuentra la de formular en debida forma las pretensiones del proceso por cuanto en la demanda se incluyen 3 demandantes, aspecto que se subsanó por el apoderado de la parte actora, por cuanto tan solo formuló las pretensiones de cada uno de los demandantes e insiste en la acumulación de todos en la misma demanda, es decir, no subsanó la falencia anotada en providencia anterior, toda vez que no es posible tal figura, en atención a que cada vinculación laboral que se alega tiene fechas de inicio y terminación diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas prueba, por lo que no es posible acumular en la misma demanda a todos los accionantes, por tanto no se subsanó en debida forma la demanda.

Consecuente con lo antes dicho, se rechazará la demanda, pues ello es suficiente para tal efecto. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, P. Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023– 00261** de **OSCAR ALEJANDRO MORENO CORTES** contra **SERVIENTREGA S.A Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, Informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. La parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

^{p.p. Natalia A.}
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA como apoderado judicial de la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., se le requiere que allegue copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

RECONOCER al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS como apoderado judicial de la demandada Servientrega S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

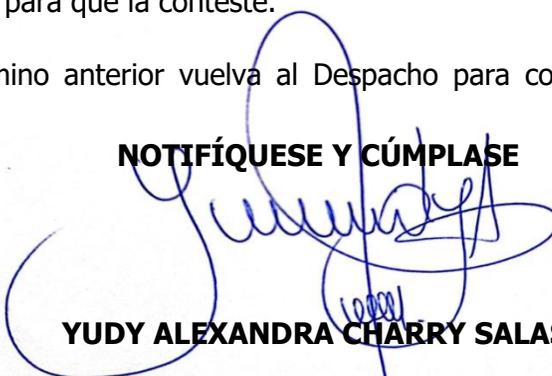
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada SERVIENTREGA S.A.,

Frente a la reforma a la demanda presentada en tiempo por la parte demandante (pdf 09 expediente digital) atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPT y de la SS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de aquella a la demandada **SERVIENTREGA S.A Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de **cinco (5) días** para que la conteste.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, P.P. Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00328** de **MARTHA LUCIA LOZANO ROCERO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y UNIÓN TEMPORAL PROPAYS SANTO DOMINGO SAVIO**, informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Natalia A.
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, esto es, verificar si la parte demandante subsanó las deficiencias de la demanda anotadas en auto anterior, sin embargo, previo a ello, ha de señalar el Juzgado que en aplicación del Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior por cuanto, en el auto que inadmitió la demanda, no se advirtió que se están peticionando pretensiones de varios demandantes, lo que se omitió indicar en dicha providencia, por lo que, como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se adicionará el auto anterior de fecha 18 de diciembre de 2023 y se inadmite la demanda por lo siguiente:

7.- La parte actora acumula a la demanda varios demandantes y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que todas difieren es decir, que cada vinculación laboral que se alega tiene fechas de inicio diferentes y los salarios devengados igualmente son disímiles, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el libelo

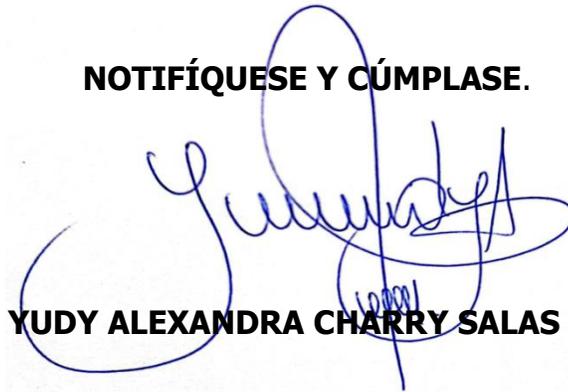
de mandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada contrato de trabajo es diferente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE la deficiencia anotada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados y a la organización sindical, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>7-06-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u> EL SECRETARIO, <u>P.P. Natalia A.</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2023-0365** de **PORVENIR S.A.**, contra **GESTIÓN EMPRESARIAL C&R SAS EN LIQUIDACIÓN**, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias para la notificación a la ejecutada. No se recibió respuesta de la misma. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la ejecutada fue notificada en legal forma, tal como aparece acreditado a folio 3 del pdf 09 del expediente digital, toda vez que se allegó constancia de recepción en el buzón del correo electrónico gestionsascyr@gmail.com que pertenece a la demanda, según lo certifica la Cámara de Comercio de Cali en el certificado de existencia y representación (folios 39 a 44 cuaderno 02 del pdf 01 del expediente digital), tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, el Juzgado le dará validez a la misma.

Ahora bien, como la notificación se surtió válidamente el 19 de marzo de 2024, los 10 días hábiles para presentar excepciones, descontando los 2 días de que trata la Ley 2213 de 2022, vencieron el 11 de abril de 2024 y dentro de dicho lapso no se interpuso recursos ni excepciones, el Juzgado declara legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 18 de diciembre de 2023 y se dispone continuar con el trámite del proceso.

Que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
065

EL SECRETARIO, P.P. Natalia A.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00435** de **Carmen Elisa Saboya Rojas** contra **La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvese proveer.

P.P. *Natalia A.*
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO, identificado con C.C. 79.920.664 y T.P. 170.281 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Carmen Elisa Saboya Rojas contra La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

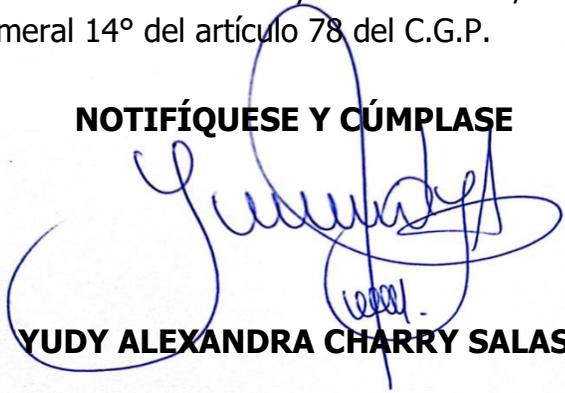
SÉPTIMO: CORRER traslado a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Provenir S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, p.p. Natalia A.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00439** de **María Del Carmen Corredor Sáenz** contra **La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

P.P. Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Del Carmen Corredor Sáenz contra La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

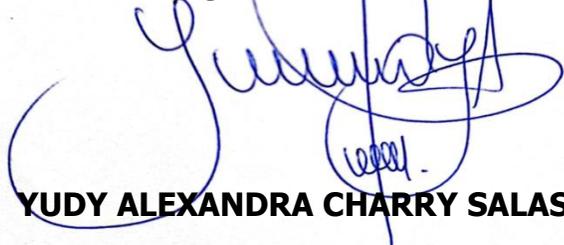
SEÉPTIMO: CORRER traslado a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>7-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
EL SECRETARIO, <u>p.p. Natalia A.</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00440** de **Banco de la República** contra **La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

P.P. Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGAR EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS, identificado con C.C. 2.988.796 y T.P. 82.950 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Banco de la República contra La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en

concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

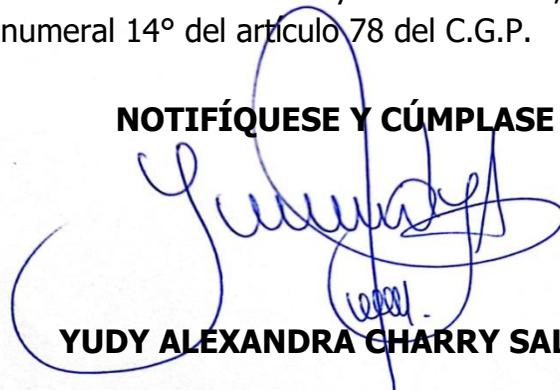
SÉPTIMO: CORRER traslado a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>7-06-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>
EL SECRETARIO, <u>Natalia A. P.P.</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00456** de **Samuel Vega Andrews** contra **La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

^{P.D. Natalia A.}
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, identificada con C.C. 31.974.516 y T.P. 65.097 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Samuel Vega Andrews contra La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

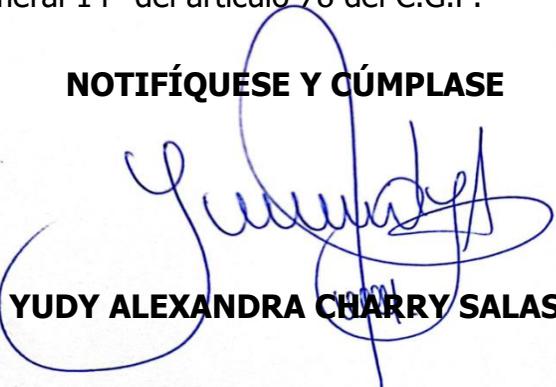
SÉPTIMO: CORRER traslado a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>7-06-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>
EL SECRETARIO, <u>P. Natalia A.</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00480** de **María Adelaida Moreno Hernández** contra **sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías – Colfondos, sociedad administradora de Fondos de pensiones y cesantías – protección, Sociedad administradora de fondos de pensiones y Cesantías - porvenir s.a. Y Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

P.P. Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, identificada con C.C. 52.707.169 y T.P. 118.925 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Adelaida Moreno Hernández contra sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías – Colfondos, sociedad administradora de Fondos de pensiones y cesantías – protección, Sociedad administradora de fondos de pensiones y Cesantías - porvenir s.a. Y Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que realice envío de la subsanación a las partes demandas, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a Colpensiones y otros, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y otros, corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

OCTAVO: CORRER traslado a Colpensiones y otros, por el término de diez (10) días hábiles.

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, p.p. Natalia A.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00481** de **Juan Fernando Trujillo** contra **Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

P.P. ~~Natalia A.~~
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE LOSADA LOSADA, identificado con C.C. 12.104.655 y T.P. 75649 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Juan Fernando Trujillo contra Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que realice envió de la subsanación a la parte demandada administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

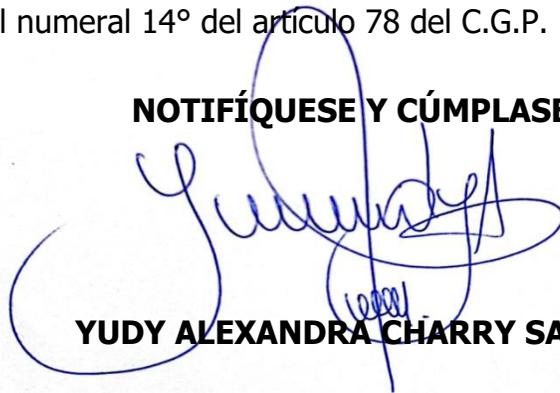
OCTAVO: CORRER traslado a Colpensiones y Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>7-06-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>
EL SECRETARIO, P.P. <u>Natalia A.</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00484** de **Cristian Eduardo Marín Pinzón en contra del Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrat**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

P P Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, identificado con C.C. 18.928.436 y T.P. 204.265 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Cristian Eduardo Marín Pinzón en contra del Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrat.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrat, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrat corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

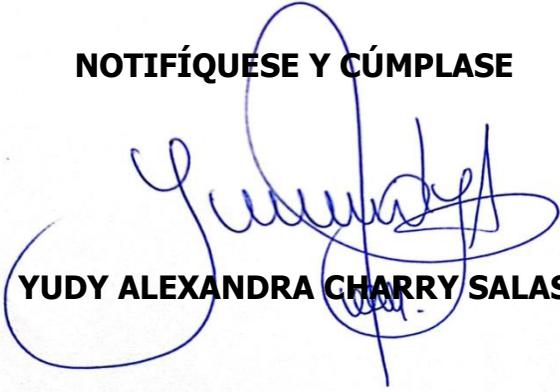
SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrat, por el término de diez (10) días hábiles.

SEPTIEMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, P.P. Natalia A.